

# *Poder Judicial de la Nación*

Buenos Aires, de septiembre del 2022.-

## **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa caratulada: **“VENDITTI, WALTER ANTONIO -APODERADO LISTA CELESTE- c/ JUNTA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA AMYFJN s/FORMULA PETICIÓN - APELA RESOLUCIÓN JUNTA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS -AMyFJN-”**, Expte. CNE 10777/2022, del Registro de la Secretaría Electoral de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°1, con competencia electoral en el distrito Capital Federal.-

## **Y CONSIDERANDO:**

⌋ I) Que con fecha 27 de septiembre del año 2022, se presenta en estos estrados el Sr. Walter Antonio Venditti en su carácter de apoderado de la Lista “*Celeste*”, interponiendo recurso de apelación (en los términos del art. 13 del Reglamento) contra la decisión de la Junta Electoral de fecha 25 de septiembre del mismo año mediante la cual se resolvió desestimar el planteo de extemporaneidad interpuesto en relación con la impugnación efectuada por el Dr. Eduardo Machin y admitió la impugnación por este último deducida, respecto de la candidatura del Dr. Alberto Agustín Lugones.-

Consecuentemente, el actor realiza una transcripción de lo resuelto por la Junta Electoral, mediante Actas de dicho órgano 1 a



## *Poder Judicial de la Nación*

7, a las que -con motivo de brevedad- se remite al punto II. ANTECEDENTES de la presentación analizada.-

Requiriendo la intervención judicial en el asunto traído a conocimiento, considera que “...no haber siquiera considerado al apoderado de la lista, y primer candidato a consejero, Dr. Alberto A. Lugones, y dejarlo opinar en esta controversia que lo ubica como protagonista, entendiendo que de hecho la junta decidió apartarlo, constituye el apartamiento de las normas que rigen en materia electoral.”.-

Respecto de la procedencia formal de la impugnación cuestionada, sostiene que la misma fue materializada con fecha 24 de septiembre del año en curso. Dicha fecha –argumenta- no resulta comprendida en los plazos establecidos a tal efecto por la Junta Electoral cuando analizó, estableció y publicó el cronograma electoral a utilizarse en los próximos comicios. Ello así, toda vez que en las correspondientes actas del órgano previamente referido se estableció “...como fecha de vencimiento al plazo de impugnaciones a las listas en la junta electoral, la fecha de 21 de septiembre de 2022.”.-

En virtud de lo expresado en el párrafo precedente, el accionante cuestiona que “...en la reunión del Consejo Directivo de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de fecha 19/09/22 – en el plazo en que debía cumplirse con la OFICIALIZACIÓN PROVISIONAL DE LAS LISTAS PRESENTADAS – (...) se resolvió: modificar el cronograma electoral, extendiendo el plazo para presentar impugnaciones a las listas hasta el 24/09/22.”.-

“Así las cosas, con fecha 24/09/22 – es decir vencido el plazo previsto por el cronograma originario para presentarlas- se



## *Poder Judicial de la Nación*

*presentó la IMPUGNACIÓN que motivo la resolución de la Junta Electoral, que hoy se recurre por la vía de apelación. Es decir se trata de una presentación extemporánea.”.-*

Como fundamento a lo expuesto en los párrafos previos, aduce que, no ha existido requerimiento, solicitud ni notificación alguna acerca de la necesidad de modificar el cronograma electoral establecido y aprobado por el órgano competente. Sumado a que, a su criterio, “...la disposición del Consejo Directivo, integrado por magistrados y funcionarios tanto del Poder Judicial de la Nación como de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa, han excedido en sus potestades al haber dispuesto la modificación del cronograma de manera deliberada”. Concluye, que tal requerimiento de la Junta Electoral no existió y que el Consejo Directivo de la Asociación fue quien analizó y resolvió modificar el cronograma electoral previamente establecido pese a que, no hubo ninguna circunstancia de notoria importancia (excepcional) planteada por la Junta Electoral que permitiera dar curso a la decisión adoptada y aquí cuestionada.-

Reiterando las manifestaciones ya vertidas, arguye que la modificación al cronograma efectuada “...es una violación de las garantías de quienes compiten en una elección y por tanto debe traer aparejada la sanción de nulidad. Porque en materia electoral quien únicamente tiene la facultad de hacer modificaciones sobre el cronograma electoral es la Junta Electoral, lo cual no ha ocurrido en el presente caso así como tampoco ha mediado la excepción del art. 30 del reglamento.”



## *Poder Judicial de la Nación*

En la misma dirección, respecto de la impugnación correspondiente al Dr. Lugones, comparte que, para poder presentar al mentado ciudadano como candidato, el espacio que el accionante representa se amparó en una interpretación del fallo de la Corte Suprema de Justicia Nacional que “...volvió a dar vigencia a una ley derogada.”. Entendiendo en este punto que “Entre dos posibles soluciones debe sin duda ser preferida aquella que mejor se adecue al principio de participación – rector en materia electoral -, en caso de duda el intérprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de los derechos (CNE. 2528/99). Que el principio de participación es rector en la interpretación de las normas de la materia (2663/99).-“

Seguidamente, el presentante refiere en su fundamentación a la cuestión de la igualdad ante la Ley en iguales circunstancias, para concluir con ello que: “Darle una interpretación distinta a la postulación del Dr. Lugones sería violatoria de una garantía constitucional que, en la eventualidad, podría traer aparejada la responsabilidad del Estado Argentino por el incumplimiento de tratados y convenciones internacionales”. Suma ante ello que “...fue la CS que revivió una ley que estaba derogada, al tiempo que fijo que hasta tanto sea dictada una ley, iba a recobrar plena vigencia el régimen previsto por la Ley 24.937.”

En conclusión, requiere que este Tribunal haga lugar al recurso de apelación interpuesto, se rechace por extemporánea la presentación de la Lista 2 Compromiso Judicial y se declare la nulidad del corrimiento de los plazos efectuada por el Consejo Directivo. Asimismo, solicita se desestime la petición de la Lista (2)



## *Poder Judicial de la Nación*

Compromiso Judicial y se tenga por válida la candidatura como primer candidato a consejero por Lista Celeste (3) al Dr. Alberto Agustín Lugones. Por último, reclama se tenga por válida la presentación de la Lista Celeste con su diseño original y se declare que no hubo defectos de alternancia de género.-

**II)** Que mediante resoluciones CMN 1/2022 -Anexo I- y CMN 75/2022 –Anexo I- se aprobaron los reglamentos para la elección de jueces/zas que componen el Consejo de la Magistratura y con fecha 3 de agosto del corriente año, mediante Acta N° 1 quedó constituida la Junta Electoral para la elección de los Magistrados que integrarán el Consejo de la Magistratura ratificando como fecha del acto eleccionario el 18 de octubre de 2022 de 9 a 18 horas.-

Sentado ello, corresponde analizar la cuestión traída a estudio en orden al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Walter Venditti, en su carácter de apoderado de la Lista 3 contra la resolución de la Junta Electoral de fecha 25 de septiembre de 2022 que dispuso desestimar el planteo de extemporaneidad incoado respecto de la impugnación efectuada por el Dr. Eduardo Machin, en carácter de apoderado de la Lista 2. De esa forma la Junta Electoral admitió la impugnación del mencionado apoderado respecto de la candidatura del Dr. Alberto Lugones y asimismo le confirió a la Lista 3 un plazo de dos días para subsanar los defectos de alternancia de género en la referida lista.-

**III)** Que corresponde, en primer lugar, expedirme respecto del planteo de extemporaneidad interpuesto por el recurrente.-



## *Poder Judicial de la Nación*

Que el 3 de agosto de 2022, la Junta Electoral ratificó la realización del acto eleccionario el 18 de octubre del corriente año, y solicitó al Consejo Directivo la realización de la convocatoria a elecciones, tal cual lo prevé el cronograma electoral.-

Y, mediante Acta n°4, de fecha 16 de septiembre, la Junta Electoral tiene por presentadas las listas provisorias (conforme el pto. 7 del cronograma electoral) para candidatos/as a Consejero/a Juez/a que compondrán el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.-

Ahora bien, con fecha 19 del corriente mes, mediante Acta 1406, surge que se reúne el Honorable Consejo Directivo de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, en sesión extraordinaria, y en el inicio de la misma se hace saber que el día viernes 16 de septiembre no se contó con la firma de los integrantes de la Junta Electoral, y que en esa reunión, se propone corregir el cronograma electoral, en lo puntos del 10 al 13 inclusive.-

Asimismo se informó que el vencimiento de la presentación de las listas se encuentra cumplido, como así también el de la designación de las autoridades de mesa por parte de la junta electoral conforme surge del acta número cuatro, y que la oficialización provisional de las listas se tratará en esa reunión.-

Además “...Aclara el Dr. Gallo Tagle, que las modificaciones se darán a partir del punto diez al trece inclusive en razón de la postergación de la realización de la presente reunión, razón por la cual se extenderá el plazo de las impugnaciones hasta el día veinticuatro de septiembre. Con relación al vencimiento del plazo para las impugnaciones de las listas en sede judicial, el mismo se



## *Poder Judicial de la Nación*

*extiende hasta el veintiséis de septiembre. El punto doce, que refiere al vencimiento del plazo de la resolución judicial de impugnaciones de listas, se extiende hasta el día veintinueve de septiembre; y la oficialización de las listas se postergará hasta el treinta de septiembre...”.-*

Ahora bien, llegado el momento de analizar la situación particular y en relación al planteo de la Lista Compromiso Judicial y con la documentación arrojada por el presentante cabe destacar, que el entendimiento razonable de los principios de legalidad y el estricto respeto de los plazos fijados por las normas que han sido citadas, hacen al concepto de seguridad jurídica e imponen un momento final para el cumplimiento de ciertas obligaciones.-

Respecto de la decisión de la modificación de las fechas del cronograma electoral, cabe señalar que, de las constancias obrantes en autos surge que la misma fue adoptada por el Honorable Consejo Directivo de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional mediante Acta n°1406, siendo éste órgano competente para adoptar dicha medida. Ello si existiera un requerimiento previo de la Junta Electoral (conforme al art.30 del reglamento).-

En el presente caso no se verifica el cumplimiento de dicho extremo, ya que la Junta Electoral no solicitó tal modificación.-

En el mismo sentido, del acta n°1406, no surgen motivos fundados para arribar a la decisión de modificar el cronograma electoral, más aun cuando las listas fueron presentadas el día 16 del corriente mes.-



## *Poder Judicial de la Nación*

Dicho en otras palabras, la Junta Electoral, debió solicitar previamente al Consejo Directivo de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, la modificación de los plazos establecidos en el reglamento, solamente si existieran circunstancias sobrevinientes que lo ameriten, ya que estos plazos son determinantes para la formación del cronograma electoral que nos ocupa.-

Por lo tanto la simple manifestación de no haberse contado con las firmas de la Junta Electoral en la reunión del día 16, donde se trató por Acta n°4 los puntos 7 y 9 del cronograma electoral, y lo argumentado en relación a que el Consejo Directivo no pudo reunirse ese mismo día para tratar el pto.8 “Oficialización Provisional de las Listas” (conf. Art.13 del Reglamento Electoral), no resultan fundamento suficiente, para realizar modificaciones al reglamento.-

Ello así, por cuanto el Consejo Directivo no solo no cumplió con lo establecido en el Cronograma Electoral, sino que además generó, con la prórroga decidida, incertidumbre en el proceso electoral que ya se encontraba en curso, en detrimento de terceros, sin causa que justifique su accionar.-

Por lo que es menester destacar al respecto, que todo proceso electoral está determinado por un cronograma electoral con plazos perentorios, sujetos fatalmente a la fecha de la elección, y que -por lo tanto- no admiten demoras ni dilaciones, por ser de carácter preclusivo.-

En efecto, una vez vencido el plazo perentorio, opera automáticamente la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió; así, cuando el plazo está vencido, opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo porque



## *Poder Judicial de la Nación*

ésa ha sido la voluntad del legislador al establecer un “régimen cronológico y preclusivo en materia electoral”, lo que impide el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.-

De esa manera, se asegura la llamada “integridad electoral”, definición que encuentra sustento en la credibilidad, solidez y eficacia en la organización de los procesos electorales, que depende sustancialmente de la certeza y consolidación de cada una de las distintas etapas cumplidas del cronograma electoral.-

Nótese que no se trata del cumplimiento de meros formalismos, sino que la reformulación de los plazos establecidos en el cronograma una vez iniciado el proceso electoral, atenta contra la transparencia del proceso mismo en tanto modifica las reglas del juego y en tal sentido perjudica a todos los actores intervinientes.-

Por ello, corresponde destacar que en cualquier ámbito, resulta fundamental asegurar el efectivo ejercicio de los derechos electorales. En el caso sub-exámine, tal premisa reviste importancia superlativa, ya que se está llevando a cabo un proceso electoral que involucra cuestiones institucionales, al elegirse candidatos a integrar el Consejo de la Magistratura de la Nación, que constituye un órgano que hace a la estructura de uno de los poderes del Estado, conforme lo establece el art. 114 de la Constitución Nacional y el art. 1 de la Ley 24.937 y modificatorias.-

Corresponde dejar en claro que situaciones similares han sido objeto de tratamiento por parte de la Cámara de Apelaciones del Fuero, habiendo expresado el Superior: “*Que, este Tribunal reiteradamente ha explicado que razones de seguridad jurídica, que constituyen el sustento de la perentoriedad de los plazos, imponen un*



## *Poder Judicial de la Nación*

*momento final para el cumplimiento de ciertas obligaciones, pasado el cual y sin extenderlo más, se generan consecuencias a las que no puede obstar la circunstancia de que tales obligaciones se hayan satisfecho, aun instantes después, pues lo contrario importaría dejar librado al juez de la causa la definición de un plazo que está fijado legalmente y que es, por lo tanto, indisponible (cf. Fallos 289:196; 296:251; 304:892; 307:1016; 316:246; 318:1112; 326:3895 y 329:326).-*

*Ello generaría, además, situaciones de desigualdad inadmisibles en las decisiones judiciales, con la consiguiente inseguridad ante la falta de límites precisos (cf. Fallos CNE 3256/03; 3349/04; 3378/04; 3417/05; 3498/05; 3499/05; 3542/05; 3551/05; 3555/05; 3557/05 y 3730/06, entre otros más).-*

**IV)** Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, y en relación al rechazo de la candidatura del Dr. Lugones por parte de la Junta Electoral, resulta oportuno precisar que el Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación incorporado por la reforma de 1994 a la Constitución Nacional mediante el artículo 114, el cual tiene a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial, el cual conforme lo establecido en la manda constitucional reza: “Art. 114.- *El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de*



## *Poder Judicial de la Nación*

*todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley. Serán sus atribuciones: 1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores. 2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores. 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia. 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados. 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente. 6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.”.-*

↳ A razón de la sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 16 de diciembre del 2021, en el marco de las actuaciones CAF N° 29053/2006, el marco regulatorio normativo correspondiente a la integración del Consejo de la Magistratura queda demarcado por las leyes 24.937, 24.939 y las modificaciones introducidas por la ley 26.855, en virtud de que las mismas entraron nuevamente en vigencia por la referida sentencia.-

Allí la CSJN resolvió “...16) Que lo expuesto hasta aquí es suficiente para declarar la inconstitucionalidad del sistema de integración, quorum y mayoría previstos en los artículos 1° y 5° de la ley 26.080. Asimismo y por necesaria implicancia de la invalidez de dicho sistema, resultan inaplicables los arts. 7, inc. 3°, de la ley 24.937 (texto según ley 26.855), 6° y 8° de la ley 26.080 así como



## *Poder Judicial de la Nación*

*todas las modificaciones efectuadas al sistema de mayorías previsto en la ley 24.937 (texto según ley 24.939)”.-*

Queda entonces claro que el Máximo Tribunal del país resolvió que, hasta tanto el Congreso dicte la nueva ley regulatoria del Consejo de la Magistratura, corresponde, que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales, recobre vigencia el régimen previsto por la ley 24.937 y su correctiva 24.939.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, para evitar de cierto modo lagunas interpretativas, fijó un criterio sobre el cómputo de los mandatos, tanto para aquellos consejeros que ejercían –y ejercen- tal función durante el período actual, como para aquellos que debían ingresar para completar el actual período, estableciendo entonces que la solución definitiva la debería dar una nueva ley que surja de nuestros representantes en el Congreso de la Nación.-

Que en este caso, cobra vital importancia la aplicación de la ley 24.937 y su correctiva 24.939, en tanto las mismas provocan que la composición del Consejo de la Magistratura, sea estructural y completamente diferente a la que se encontraba vigente al momento del dictado de la sentencia de la CSJN.-

En efecto, la consecuencia directa de lo resuelto por la CSJN, es la modificación de la estructura misma del Consejo de la Magistratura. Y la reinstauración del régimen anterior, con las salvedades expresamente efectuadas por el máximo tribunal, lo que implica que ha dejado de existir el órgano tal como lo concebía la legislación anterior (por cuanto no respetaba el equilibrio que dispone la Constitución Nacional) para dar paso al nacimiento de un nuevo



## *Poder Judicial de la Nación*

Consejo de la Magistratura, cuyos miembros como consecuencia de ello lo integrarán por primera vez.-

En tal sentido, lo dispuesto por el Alto Tribunal en relación a la posibilidad de reelección de los consejeros con intervalo de un período, resultará aplicable para aquellos consejeros o consejeras que resulten electos en la próxima elección para el período 2022-2026.-

Ello así, por cuanto no puede hablarse de reelección en caso de dos estructuras diferentes, lo que sucede en la especie en razón del nuevo diseño del Consejo a partir del fallo de la Corte.-

Respecto del planteo materia de análisis, es preciso destacar en primer término, que los órganos judiciales tienen el deber de acentuar la vigencia de los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad. La normativa electoral busca entonces dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas en aras del valor “seguridad jurídica”.-

⌋

Es por ello, que del análisis que se debe realizar respecto de la petición concreta del Dr. Alberto Agustín Lugones, en cuanto a si debe considerarse este período o no a la hora de computar las exigencias para ser elegidos o reelegidos, la suscripta considera que la integración de los nuevos representantes ante el Consejo de la Magistratura, obedece a una estructura diferente de aquella en la que fueron elegidos y cuyos mandatos vencerán en el presente año. Esto es así, en cuanto a que la puesta en vigencia de la ley 24.937, genera situaciones que no habían sido contempladas anteriormente por la ley 26.080, teniendo en consideración que la misma entra nuevamente en



## *Poder Judicial de la Nación*

vigencia estableciendo nuevos derechos y obligaciones a los que deben someterse los distintos actores que quedan sometidos al imperio propio de la norma.-

Surge así un nuevo órgano, a partir de una normativa diferente y con una composición distinta, que no guarda relación ni puede asimilarse a la estructura anterior en cuanto a su génesis, por lo que, debiendo seleccionarse a nuevos representantes para conformarlo, y siendo que la composición anterior ha quedado desvirtuada por el fallo de la CSJN, no puede interpretarse que aquellos que lo integraron bajo la previsión de otras normas, no puedan competir para integrar la nueva composición, con un marco legal diferente.-

La aplicación del nuevo ordenamiento jurídico que fuera dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, más allá de las aclaraciones que hace en cuanto a su alcance, de modo alguno pueden contrariar los principios generales del derecho, ni tampoco desnaturalizar el sentido propio de las normas, en cuanto es sabido que las mismas nacen para resguardar derechos una vez que cobran vigencia, puesto que como dijera el Alto Tribunal, *“las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción.”* (Fallos: 241:291, pág. 300).-

Es necesario hacer notar también, que de la lectura de los argumentos de la impugnación planteada por la lista “Compromiso Judicial” no se vislumbra tampoco cual es el perjuicio que le ocasionaría la candidatura del Dr. Lugones –primer candidato en la



## *Poder Judicial de la Nación*

Lista Celeste- ni tampoco indica cual sería el menoscabo que generaría respecto de los derechos que se les reconoce a los terceros involucrados, puesto que toda postulación a ocupar un cargo electivo mediante la aplicación elemental de los derechos democráticos, implica en primer medida, el sometimiento de los candidatos a la voluntad del electorado, por lo que difícilmente pueda determinarse que exista o no la posibilidad de que una lista obtenga *per se* algún beneficio por las circunstancias del caso en análisis.-

Concomitantemente, se deben resaltar también algunas cuestiones que representan la piedra angular de la democracia representativa, sustancia y principio rector del derecho electoral, a saber: *“toda pretensión que, de ser acogida, conduciría a frustrar la intervención de una agrupación en las elecciones “debe fundarse en hechos de tal gravedad y en la existencia de perjuicios de tal magnitud que se justifique hacer privar el interés particular de los impugnantes -a costa de la exclusión del partido de la contienda electoral- frente al interés político general que requiere, para el ejercicio de un pluralismo auténtico, de la participación de todas las agrupaciones que representan los distintos sectores del pensamiento político de la ciudadanía.”* conf. Fallos CNE 1849/95 y 3194/03, entre tantos otros.-

Es por ello que, cuando ocurren situaciones que no se encuentran del todo claras en la reglamentación utilizada o que puedan causar situaciones disvaliosas en cuanto a la participación o no del acto comicial el Superior ha expresado que: *“Entre dos posibles soluciones debe sin duda ser preferida aquélla que mejor se adecue al principio de participación - rector en materia electoral-, en caso de*



## *Poder Judicial de la Nación*

*duda el intérprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de los derechos (Fallos CNE 1352/92; 1756/94; 2102/95; 2167/96; 2461/98; 3470/2005; 4362/2010, entre otros)”. conf. Fallo CNE Causa “Movimiento de Acción Vecinal s/reconocimiento de personalidad jurídico política” Exp. N° FTU 760421/2005/CA1-Santiago del Estero de fecha 22 de diciembre de 2015.-*

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, considero preciso resaltar que la convivencia de diferentes normativas por un lado con sentencias judiciales que condicionan su aplicación, por el otro y que han sido dictadas para un Consejo de la Magistratura con una integración diferente, provocan este tipo de debate, que debería ser resuelto tal como lo propuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el ámbito natural para este tipo de cuestiones que no es otro que el Congreso de la Nación, que dé lugar al dictado de una nueva ley que ponga fin a este tipo de incertidumbres.-

En virtud de los fundamentos y principios expuestos a lo largo del presente, considero que el Dr. Alberto Agustín Lugones, se encuentra habilitado para presentarse como candidato en la elección de jueces que integrarán el Consejo de la Magistratura de la Nación.-

V) Por último, corresponde expedirse respecto de la adecuación ordenada por la Junta Electoral a la Lista que representa el recurrente en orden al cumplimiento de la integración paritaria de género.-

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento aprobado para la elección de Consejeros de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, este Tribunal no puede pasar inadvertido que la Lista “Celeste” no cumple



## *Poder Judicial de la Nación*

taxativamente con lo normado en la citada reglamentación en cuanto dispuso que las listas deben respetar la paridad de género, guardando debida forma en cuanto a la alternancia de hombres y mujeres en la nominación de los cargos, tanto para los titulares como así también para los respectivos suplentes (ver art. 12, inc. b).-

Por lo que es posible vislumbrar que lo resuelto y observado por la Junta Electoral, mediante Acta nro. 7, se encuentra dentro de los límites establecidos por la reglamentación aprobada, y como consecuencia de ello, la lista representada por el Sr. Walter Antonio Venditti deberá adecuar la nómina correspondiente, para lo cual se otorgará un nuevo plazo para dar cumplimiento de dicho extremo.-

En este sentido, con el objetivo de imponer la mayor medida posible a la cuestión planteada, entiendo que la Lista “Celeste” deberá dar cabal cumplimiento con las observaciones realizadas por la Junta Electoral, dentro del plazo de 24 horas, en lo que concierne específicamente a la alternancia de género establecida en el art. 12, inc. b. del Reglamento, debiendo realizar los corrimientos correspondientes de modo tal que se respete la alternancia entre hombres y mujeres, habida cuenta que las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de los/as jueces/zas que integrarán el Consejo de la Magistratura, deben conformarse ubicando de manera intercalada y consecutiva a varones y mujeres o viceversa, desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente, de modo tal que no haya dos personas continuas del mismo género, ello así en consonancia con lo resuelto por la Junta Electoral en el Acta N° 7.-



# *Poder Judicial de la Nación*

Es así que en las candidaturas de Juez de Cámara de Provincia (titular 1° y su primer suplente son de género masculino, mientras que las segunda y tercer suplente son de género femenino), y asimismo, en la candidatura a Juez de Cámara de Capital Federal (titular N° 2 y su primera suplente son de género femenino, mientras que el 3° y 4° suplentes son de género masculino), por lo que deberán adecuar dicha circunstancia de conformidad con lo establecido en el presente considerando.-

Por las razones expresadas en los considerandos precedentes, es que corresponde y así,

## **RESUELVO:**

**I) REVOCAR PARCIALMENTE LO DISPUESTO EN EL ACTA N° 7 DE LA JUNTA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN, EN VIRTUD DE LO EXPUESTO EN LOS APARTADOS III) Y IV) DE LA PRESENTE.-**

**II) HACER SABER A LA JUNTA ELECTORAL QUE EL DR. ALBERTO AGUSTÍN LUGONES SE ENCUENTRA HABILITADO COMO CANDIDATO PARA INTEGRAR LA LISTA CELESTE PARA LOS COMICIOS A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 18 DE OCTUBRE DEL CORRIENTE.-**

**III) HACER SABER A LA LISTA CELESTE QUE EN EL PLAZO DE 24 HORAS DEBERÁ DAR**



*Poder Judicial de la Nación*

**CUMPLIMIENTO CON EL ART. 12, INC. B. DEL  
REGLAMENTO, CONFORME LO EXPRESADO EN EL V)  
CONSIDERANDO.-**

**IV) NOTIFÍQUESE, Y FIRME QUE SE  
ENCUENTRE, ARCHIVASE.-**

D

